

MATERIA PENAL

OCTAVA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, César Augusto Osorio y Nieto y Francisco Chávez Hochstrasser.

PONENTE:

Mag. Lic. Francisco Chávez Hochstrasser.

Recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio en contra de la sentencia condenatoria dictada en causa penal.

SUMARIO

INIMPUTABLES. NO DEBEN UTILIZARSE LOS TÉRMINOS “ELEMENTOS OBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO” EN TRATÁNDOSE DE.— La declaratoria de “elementos objetivos” realizada por el *a quo* en tratándose de una conducta ilícita cometida por un inimputable es incorrecta, toda vez que con base en el Capítulo I, “Enfermos Mentales”, del Título Décimo Segundo, artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se debe hacer referencia a la “infracción penal” y no a elementos objetivos del

cuerpo del delito, debido a que el empleo de estos términos resulta inapropiado, por tratarse de un sujeto inimputable.

INIMPUTABLES. NO SON SUJETOS A MULTA.— Atendiendo a lo establecido por los artículos 67 a 69 del Código Penal, a los inimputables sólo se les puede imponer una medida de tratamiento y no una multa, por ser ésta una sanción de carácter pecuniario.

México, Distrito Federal, a 10 diez de mayo de 2000 do mil.

Visto, para resolver el toca 449/2000, relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de la sentenciada ROSARIO G. F. y de la infractora ROSARIO MARÍA C. D., en contra de la sentencia de fecha 21 veintiuno de febrero de 2000 dos mil, dictada por el C. Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Federal, dentro de la causa penal número 156/99, instruida por el delito de ROBO ESPECÍFICO, en contra de la enjuiciada ROSARIO G. F. y en contra de la inimputable ROSA MARÍA C. D. (esta última por la infracción que cometió); ROSARIO G. F., quien dijo ser de 24 veinticuatro años de edad, soltera, sin instrucción escolar, que no sabe leer ni escribir, comerciante de muñecos de peluche, que percibe una ganancia de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. diarios, originaria de Guadalajara; y ROSA MARÍA C. D., quien dijo tener 20 veinte años de edad, madre soltera, con instrucción segundo año de primaria, que labora lavando puestos, que percibe un sueldo de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. diarios, originaria de Celaya, Guanajuato; enjuiciadas que actualmente se encuentran privadas de su libertad en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte de esta ciudad; y

RESULTANDO

1.— La sentencia condenatoria recurrida concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— ROSARIO G. F., es penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO ESPECÍFICO, cometido en agravio de MARÍA C. R. o MARÍA LUISA C. V., como acusó la Representación Social, por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades personales de la acusada se le imponen 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y MULTA DE \$12,500.00 DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.; la pena privativa de libertad la compurgará en el lugar y términos que designe la autoridad ejecutora, quien realizará el computo respectivo, pero deberá de tomar en cuenta el tiempo durante el cual la acusada ha estado detenida preventivamente, con motivo de esta causa. La multa impuesta la enterará a la Tesorería del Distrito Federal, en caso de insolvencia comprobada se le sustituirá por 125 CIENTO VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, atento a lo señalado en el considerando III, del presente fallo.

SEGUNDO.— Dentro del procedimiento especial para inimputables quedó probada la infracción cometida por ROSA MARÍA C. D., que como delito de ROBO se contiene en el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia) del Código Sustantivo, en agravio de MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., por su comisión se le aplican 6 SEIS AÑOS 3 TRES MESES DE INTERNAMIENTO PARA SU TRATAMIENTO, medida que se llevará a cabo en la institución que para tal fin designe la autoridad ejecutora, sin que exceda del tiempo señalado; también se le aplica una multa de \$4,306.25 CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 25/100 M. N., que se enterará a la Tesorería del Distrito Federal.

TERCERO.— Si la autoridad ejecutora considera que continúe la necesidad de tratamiento pondrá a disposición de las autoridades sanitarias a ROSA MARÍA C. D., para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.— Se condena a ROSARIO G. F. a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO ESPECÍFICO, debiendo

pagar a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., pero como la misma fue recuperada se declara satisfecho tal concepto y respecto del billete falso de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., se le absuelve de la reparación del daño, en virtud de que el mismo carece de valor liberatorio; por lo que hace al posible daño moral o algún perjuicio se le absuelve en virtud de que en el expediente no existen elementos de prueba que permitan su cuantificación.

QUINTO.– Amonéstese públicamente a la sentenciada ROSARIO G. F., para prevenir su reincidencia.

SEXTO.– Dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales.

SEPTIMO.– Notifíquese.

2.– Notificadas que fueron las partes de dicha resolución, se inconformó con la misma el defensor de oficio de la sentenciada ROSARIO G. F. y de la inimputable ROSA MARÍA C. D., mediante comparecencia de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, interpuso el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, mismo que le fue admitido en ambos efectos por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso (fojas 238).

3.– Con motivo de la interposición de dicho recurso se formó en esta Sala el presente toca 449/2000, y por escrito presentado el 10 diez de abril de 2000 dos mil (fojas 8 del toca), la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se confirme la resolución apelada por estar apegada a la ley y a las constancias procesales; por su parte el defensor de oficio de la sentenciada ROSARIO G. F. y de la inimputable ROSA MARÍA C. D., mediante escrito presentado el 10 diez de abril del año en curso (fojas 9 a 11 del toca), expresó conceptos de agravio, los que se tienen a la vista y se dan por reproducidos en este apartado como si obrasen a la letra, procediéndose a su estudio en su momento procesal oportuno.

4.– Celebrada que fue la audiencia de vista el día 10 diez de abril del presente año, al tenor del acta que obra a fojas 12 del toca, quedó éste

en condiciones de dictarse la resolución correspondiente y se turnaron los autos al Magistrado Ponente licenciado Francisco Chávez Hochstrasser, para la elaboración del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO

I.— El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, y por lo que hace a los agravios formulados por el defensor oficial, en aplicación estricta a lo dispuesto por el segundo de los numerales invocados, esta Sala procederá a suplir de oficio las eventuales deficiencias en que hubiera incurrido dicho profesionista.

II.— Previo el estudio de fondo de la presente causa, es pertinente señalar que del análisis de la misma, como acertadamente lo estableció el Juez *a quo*, por lo que respecta a ROSA MARÍA C. D., se está en presencia de un procedimiento especial, pues se trata de una persona inimputable, ya que como se advierte de los dictámenes de psiquiatría, el primero de ellos emitido por el C. MANUEL DE JESÚS R. S., perito en psiquiatría de la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el que concluyó que: “ROSA MARÍA C. D., es portadora de un trastorno mental y del comportamiento denominado: trastorno por consumo de sustancias psicotropas, que le impide tener capacidad para querer y entender la naturaleza del hecho delictivo cometido.”; así como el dictamen emitido por los doctores GUSTAVO G. S. y NORBERTO A. P., peritos adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que ROSA MARÍA C. D.: “1.— Sí presenta un trastorno mental orgánico secundario a drogadicción múltiple. 2.— No tiene la capacidad de querer ni entender. 3.— Requiere atención médica psiquiátrica y manejo farmacológico de manera regular y constante. 4.— No tiene la capacidad de saber de lo ilícito que pueden ser sus actos y conducta.”. Razones por las que el Juez de la causa dictó resolución definitiva en la que tuvo por acreditados los elementos objetivos del cuerpo del delito de ROBO ESPECÍFICO, así como la responsabilidad social de

la infractora; sin embargo, la declaratoria de “elementos objetivos”, es incorrecta, toda vez que en base al Capítulo I, denominado “Enfermos Mentales”, del Título Décimo Segundo, artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado en forma supletoria, se hace referencia a “la infracción penal” y no a elementos objetivos del cuerpo del delito, por lo que el empleo de dichos términos resulta inapropiado por tratarse de una sujeto inimputable, por lo tanto y respecto a dicha inimputable el estudio se hará en cuanto a elementos de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO.

III.- El cuerpo del delito de ROBO ESPECÍFICO, previsto por el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), en relación con el 7o. fracción I (instantáneo), 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (realización conjunta), quedaron plenamente acreditados en autos, de conformidad con la regla establecida por el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, con los elementos de prueba que a continuación se examinan y que son pertinentes para ese fin.

a).- Declaración del policía judicial remitente EPIFANIO M. R. (fojas 7 a 10), quien ante el Órgano Investigador en lo conducente manifestó: que el día 27 veintisiete de julio del año en curso (1999 mil novecientos noventa y nueve), aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se encontraba realizando funciones propias de su empleo en compañía de su pareja de labores MARCO ANTONIO F. G., por las calles de Plaza del Estudiante y al llegar a la calle del Carmen, en la colonia Centro, en esta ciudad de México, la agraviada MARÍA LUISA C. R., les solicitó ayuda, manifestándoles que las tres personas que se encontraban metros adelante le acababan de robar la cantidad de \$350.00 TRES-CIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en efectivo; que se los habían sacado de su calceta, motivo por el cual y a petición de la agraviada MARÍA LUISA C. R., en compañía de la misma persona se aproximaron a esos tres sujetos, quie-

nes se encontraban sentados como a dos metros de donde se encontraba la agraviada, quien les comentó y señalando a esos tres sujetos, que se enteró responden a los nombres de ROSA MARÍA C. D., ROSARIO G. F. y PEDRO OMAR A. G., que ellos eran los que le habían robado su dinero y que se lo habían sacado de su calceta; que ROSARIO G. F., la sujetó del cuello por la parte trasera de su persona, por la espalda con su brazo derecho produciéndole la llamada “llave china”; mientras ROSA MARÍA C. D. y PEDRO OMAR A. G., le sacaron el dinero en efectivo que momentos antes se había guardado en su calceta derecha, que la desapoderaron de su dinero; que ellos vieron cuando la agraviada se guardó su dinero en la calceta derecha; que ellos intervinieron cuando le solicitaron su apoyo; que al momento de ser revisada por el médico legista y por personal femenino, la probable responsable ROSARIO G. F., traía en el interior de su pantaleta a la altura de su vagina un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. que fue entregado, y en el interior de su pantalón en la bolsa delantera derecha del mismo se le encontró la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., un billete al parecer falso, forrado de cinta diurex transparente, que a ROSA MARÍA C. D., no se le encontró ningún objeto ni dinero en su persona al momento de ser revisada por el médico legista, y por el personal femenino de las oficinas del Ministerio Público; que a PEDRO OMAR A. G., se le encontró en su bolsa lateral derecha de su pantalón deportivo un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que al haber tenido a la vista en el interior de las oficinas del Representante Social a quien responde al nombre de ROSARIO G. F., la reconoció como la misma mujer que traía en su persona un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., manchado de sangre y un billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., al parecer falso, forrado de cinta diurex transparente; que al haber tenido a la vista a quien responde al nombre de ROSA MARÍA C. D., la reconoció como la misma

que fue señalada por la denunciante como una de las participantes en el desapoderamiento que sufrió en su persona; que al haber tenido a la vista al menor infractor PEDRO OMAR A. G., lo reconoció como el mismo que le fue señalado por la denunciante y a quien se le encontró en su bolsa lateral derecha la cantidad de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que al haber tenido a la vista a quien dijo llamarse MARÍA LUISA C. R., la reconoció como la misma mujer que le solicitó ayuda, y quien refirió que le habían robado; asimismo, ratificó en todas y cada una de sus partes su informe por contener la verdad de los hechos y reconoció como suya la firma que obra en la parte superior de su nombre como la misma que utiliza en todos sus asuntos tanto privados como públicos, y ratificó su puesta a disposición. En ampliación de declaración ante el Juez de la causa (fojas 87 vuelta y 88), ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoció como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puestas de su puño y letra. A preguntas de la Representación Social, contestó: que al momento de detener a las procesadas, éstas se encontraban en una actitud torpe, debido que al parecer habían inhalado solventes; que en relación al dinero las hoy procesadas no le manifestaron nada al momento de la detención, sino que en la Agencia del Ministerio Público se supo que ellas lo traían; que transcurrió como tres minutos desde el momento en que le pidieron el auxilio hasta el momento en que detuvieron a las procesadas; que sí se encuentran presentes en el local de este Juzgado las dos mujeres que aseguraron junto a un menor el día de los hechos, señalando a las hoy procesadas ROSA MARÍA C. D. y ROSARIO G. F. A preguntas de la defensa, contestó: que la denunciante le manifestó la denominación del dinero que supuestamente le robaron, sin recordar exactamente la denominación pero recuerda que había un billete falso de \$200 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; que tuvo a la vista el dinero cuando pasaron las detenidas al médico legista, es

decir, ahí en la agencia lo tuvo a la vista; que al momento en que les encontraron el dinero en la agencia a las detenidas, éstas aceptaron haber cometido el ilícito.

b).— Declaración del policía judicial remitente MARCO ANTONIO F. G. (fojas 11 a 13), quien ante el Ministerio Público Investigador en lo conducente señaló: que el día 27 veintisiete de julio del año en curso, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se encontraba realizando funciones por la calle de Plaza del Estudiante, y al llegar a la esquina que conforma la calle antes referida y la calle del Carmen, en la colonia Centro, en compañía de su pareja de labores EPIFANIO M. R., les solicitó su apoyo una mujer, quien les manifestó que los tres sujetos que se encontraban sentados en una jardinera en la Plaza del Estudiante, como a dos metros de donde estaban, le acababan de robar la cantidad de \$350.00 TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., motivo por el cual el emitente, así como su pareja de labores, y en compañía de la agraviada MARÍA LUISA C. R., se aproximaron a las tres personas que se encontraban sentadas, fue cuando la agraviada antes referida les comentó que ellos tres la habían robado y se los señaló, que fueron los sujetos que se enteró responden a los nombres de ROSA MARÍA C. D., ROSARIO G. F. y PEDRO OMAR A. G.; que les comentó que ROSARIO G. F., la sujetó con su brazo derecho por su espalda, de su cuello produciéndole la llamada “llave china”, inmovilizándola mientras los otros dos sujetos ROSA MARÍA C. D. y PEDRO OMAR A. G., le sacaron su dinero de su calceta derecha, sacándole la cantidad de \$350.00 TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., ya que los tres habían visto como momentos antes de que le robaran, se guardó su dinero en el interior de su calceta; que la habían robado instantes antes de que pidiera ayuda; que al momento en que era revisada por el médico legista y personal femenino de las oficinas del Ministerio Público, se le encontró a ROSARIO G. F., en el interior de su pantaleta y su vagina un bille-

te de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., manchado de sangre; que se le encontró en su pantalón en el interior de su bolsa delantera derecha la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. y a PEDRO OMAR A. G., la cantidad de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que llevaba en el interior de su bolsa lateral derecha de su pantalón; que al haber tenido a la vista en el interior de las oficinas del Representante Social a los que responden a los nombres de ROSA MARÍA C. D. y ROSARIO G. F., las reconoció como las mujeres que fueron reconocidas por la agraviada MARÍA LUISA C. R., mismas que la despojaron de sus pertenencias, así como al menor de edad infractor PEDRO OMAR A. G. y a los cuales se ha referido en el cuerpo de su declaración; que al haber tenido a la vista un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., manchado de sangre, lo reconoció como el mismo que les entregó la señora ROSARIO G. F., en el interior (*sic*) de su pantaleta a la altura de su vagina; que al haber tenido a la vista un billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., lo reconoció como el mismo que traía en su pantalón en su bolsa delantera derecha, la misma mujer; que al haber tenido a la vista un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., lo reconoció como el mismo que traía en su pantalón, en el interior de su bolsa delantera derecha el menor de edad PEDRO OMAR A. G. y el cual también fue entregado por éste al emitente al momento en que fue llevado a la Agencia Investigadora. En ampliación de declaración ante el Juez natural (fojas 88 y 88 vuelta), ratificó su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes, y reconoció como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra. A preguntas del Ministerio Público, contestó: que transcurrieron como cuatro minutos, aproximadamente desde el momento en que les pidió auxilio la denunciante, hasta el momento en que detuvieron a las procesadas y al menor.

c).- Diligencia practicada por el personal del Ministerio Público Investigador (fojas 20), quien dio fe de haber tenido a

la vista: un billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., forrado de cinta diurex transparente al parecer falso, contando con sellos de “pagado entregado sin cambios”, en sus dos caras del billete; un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en buen estado de conservación; un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., manchado al parecer de líquido hemático en sus dos costados.

d).– Dictamen en documentoscopia, suscrito por los CC. ARMANDO C. M. y JORGE A. G. R. (fojas 43 y 44), peritos en grafoscopia, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron: “Es falso el formato como billete de la denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., descrito en el cuerpo del presente estudio.”. Del cual dio fe la Representación Social a fojas 42.

e).– Declaración del menor PEDRO OMAR A. G. (fojas 39), quien ante la Representación Social en cuanto a los hechos aseveró: que el día 28 veintiocho de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, jugaba en la Plaza del Estudiante cerca del albergue temporal, cuando lo llamó una amiga de su mamá, que le dicen “LA PELONA”, que se llama ROSA MARÍA C. D., que le dijo “la señora trae dinero”, señalando a la señora MARÍA LUISA C. R.; que lo traía en los calcetines y también le dijo que las ayudara a quitárselos; por lo que el de la voz inicialmente no quiso, pero después la mamá del dicente agarró por la espalda a la señora que traía el dinero y “LA PELONA” le sujetó los pies, y empezó a gritarle al declarante “órale quítale el dinero”, por lo que el dicente se acercó y le quitó del calcetín del pie derecho tres billetes, uno de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., y otro de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que procedieron a echarse a correr hacia la calle del Carmen, atravesando el parque, y ya sobre la calle del Carmen fueron alcanzados por los policías del albergue quie-

nes lo trajeron a esa oficina, y el dicente traía en su manos un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que le arrebató a su mamá, y su mamá traía los billetes de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.

f).- Dictamen en medicina y psiquiatría, suscrito por el C. JUAN CARLOS R. G. (fojas 27), perito médico psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual concluyó: “La C. MARÍA LUISA C. V., presenta un trastorno psiquiátrico que clínicamente corresponde a retardo mental leve y epilepsia con crisis convulsivas. No tiene capacidad mental para declarar ante autoridad correspondiente. No tiene capacidad mental para establecer el carácter ilícito de otros hechos”. Respecto a la C. ROSARIO G. F., se concluyó: “La C. ROSARIO G. F., presenta un trastorno psiquiátrico que clínicamente corresponde a retardo mental leve y trastorno disocial de personalidad... Sí tiene capacidad mental para declarar ante autoridad correspondiente... Sí tiene capacidad mental para querer y entender el carácter ilícito del hecho.”; mismo del que dio fe el personal ministerial a fojas 28.

g).- Dictamen psiquiátrico de fecha 19 diecinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. MANUEL R. S., perito en psiquiatría de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (fojas 127 y 128), en el que concluyó: “ROSA MARÍA C. D., es portadora de un trastorno mental y del comportamiento denominado: trastorno por consumo de sustancias psicótropas que le impide tener capacidad para querer y entender la naturaleza del hecho delictivo cometido, el trastorno es crónico e irreversible, pero tratable en cuanto a su sintomatología; en cuanto a ROSARIO G. F... no es portadora aún de trastorno mental alguno pues tiene capacidad de juicio y desde el punto de vista psiquiátrico tiene capacidad plena para comprender la naturaleza de la conducta por

la que se le juzga, es decir, tiene capacidad de querer y entender la naturaleza de sus actos.”. En ampliación y ratificación del dictamen psiquiátrico, emitido por el doctor MANUEL R. S., perito en psiquiatría de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (fojas 135), se advierte que dicho profesionista, ante el Juez de origen, ratificó en todas y cada una de sus partes su dictamen pericial y reconoció la firma que obra al calce del mismo por haber sido puesta de su puño y letra y agregó “que examinando cuidadosamente los certificados de los médicos legistas no se menciona en ninguno de ellos si las examinadas tienen capacidad de querer y entender la conducta por la que se les procesa, por lo que es de esperarse ya que no son peritos en psiquiatría, por lo que de nueva cuenta no existe contradicción en este momento que aclarar ya que la C. ROSA MARÍA C. D., carece de capacidad de querer y entender la conducta por la que se le procesa, por las causas anotadas en el dictamen que signa el de la voz; y la C. ROSARIO G. F., tiene capacidad de querer y entender la naturaleza de los actos por los que se le juzga.”.

h).— Certificados de estado físico suscritos por el doctor RIGOBERTO R. M., adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 15 y 16), de los que respectivamente se advierte: que al haber tenido a la vista a ROSA MARÍA C. D., se le apreció ubicada, coherente, congruente, llorosa, no ebria, no tóxica, marcha normal, sin huellas de lesiones externas; y al haber tenido a la vista a ROSARIO G. F., se le apreció femenina, desubicada, incoherente, incongruente, no ebria, no tóxica, marcha normal (atraso desarrollo), sin lesiones. En ampliación y ratificación de los certificados médicos suscritos por el médico legista RIGOBERTO R. M., dicho profesionista, ante el Órgano Jurisdiccional (fojas 134), señaló: “...que al tener a la vista el certificado médico correspondiente a ROSA MARÍA C. D., que obra a fojas 15, reconoce la firma que obra al calce del mismo y respecto a su contenido no lo ratifica, toda vez que existe un error por confusión de per-

sonas, ya que como insuficiente mental es la procesada ROSA MARÍA C. D. y la persona capaz, desde el punto de vista mental, es la C. ROSARIO G. F., teniendo lo manifestado como una aclaración a los dictámenes emitidos por el de la voz con fechas 27 veintisiete de julio del año en curso, respecto a las personas anteriormente citadas, y por parte del segundo certificado médico suscrito por el declarante correspondiente a la procesada ROSARIO G. F., que obra a fojas 16 de la presente causa el declarante manifiesta que sí reconoce su firma que aparece al calce del mismo, pero no reconoce su contenido en atención a la aclaración líneas arriba señaladas (*sic*).”.

i).- Certificados de estado físico, suscritos por la doctora JUANA F. M. (fojas 35 y 36), adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que respectivamente se advierte: que al haber tenido a la vista a ROSARIO G. F., se le apreció marcha normal, orientada en tiempo, lugar y persona, coherente, congruente, sin huellas de lesiones, ausencia del reflejo nervioso; y al haber tenido a la vista a ROSARIO G. F., le apreció marcha normal, orientada en tiempo, lugar y persona, coherente, congruente, sin huellas de lesiones externas. En ampliación y ratificación de los certificados médicos por parte de la doctora JUANA F. M. (fojas 134 vuelta), dicha profesionista manifestó: “que reconoce como suyas las firmas que obran al calce de los mismos y respecto al contenido del certificado médico que obra a fojas 35 mismo, que corresponde a la procesada ROSARIO G. F., lo ratifica en todas y cada una de sus partes, y respecto al certificado médico correspondiente a la procesada ROSA MARÍA C. D., que obra a foja 36 del sumario también lo ratifica en todas y cada una de sus partes.”.

j).- Dictamen en psiquiatría de fecha 20 veinte de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (fojas 142), suscrito y firmado por los doctores GUSTAVO G. S. y NORBERTO A. P., peritos adscritos al Servicio Médico Forense del

Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal, del que se advierte que al haber examinado a la procesada ROSA MARÍA C. D., concluyeron: “1.- Sí presenta un trastorno mental orgánico secundario a drogadicción múltiple. 2.- No tiene la capacidad de querer ni entender. 3.- Requiere atención médica psiquiátrica y manejo farmacológico de manera regular y constante. 4.- No tiene la capacidad de saber de lo ilícito que pueden ser sus actos y conducta.”.

k).- Junta de peritos (fojas 135) celebrada ante el Órgano Jurisdiccional, de la que se advierte lo siguiente: “en uso de la palabra el doctor RIGOBERTO R. M., manifestó que una vez que ha realizado su aclaración respecto a la confusión de nombres en sus respectivos certificados médicos, considera que en este momento no existe punto en contradicción respecto a los certificados médicos suscritos por la doctora JUANA F. M., ni con el dictamen suscrito por el doctor MANUEL R. S.; en uso de la palabra la doctora JUANA F. M., manifestó que la declarante considera que una vez hecha la aclaración por parte del doctor RIGOBERTO R. M., respecto de sus respectivos certificados médicos no existen puntos en contradicción en relación a sus certificados médicos practicados a las hoy procesadas ROSA MARÍA C. D. y ROSARIO G. F., ni con el dictamen psiquiátrico signado por el doctor MANUEL DE JESÚS R. S.; en uso de la palabra el doctor MANUEL DE JESÚS R. S., manifestó que reproduce en todas y cada una de sus partes lo manifestado en su respectiva ratificación de dictamen realizado a las hoy procesadas, considerando que por el momento no existen puntos de contradicción...”.

l).- Declaración de la inimputable ROSA MARÍA C. D. (fojas 32 y 33), quien ante el Ministerio Público que previno dijo: que el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 18:00 dieciocho o 19:00 diecinueve horas, se encontraba frente a la entrada del albergue temporal casa ..., que se ubica en Plaza del Estu-

diante, número ..., colonia Centro, cuando se percató de que uno de los policías de la entrada del albergue le dijo a la señora ROSARIO G. F., que la señora MARÍA LUISA C. R., tenía dinero guardado en sus calcetines, que se lo robara, por lo que ROSARIO G. F., inmediatamente le dijo a la dicente que le ayudara a robarle el dinero a MARÍA LUISA C. R., pero la dicente no quiso; que se percató que la señora ROSARIO G. F., tomó del cuello a MARÍA LUISA C. R. y le dijo a su hijo PEDRO OMAR A. G. “quítale el dinero rápido antes de que nos vea la judicial”; por lo que el menor le jaló la calceta del pie derecho a la señora MARÍA LUISA C. R., y le sacó unos billetes sin saber qué cantidad, y se echó a correr, seguido de su madre ROSARIO G., hacia la calle de Argentina, siendo alcanzados por policías preventivos quienes los entregaron a la policía judicial, que a la dicente la detuvieron en el mismo lugar ya que como no cometió ningún delito se quedó en el lugar, y la detuvieron los policías del mismo albergue, y la entregaron a la policía judicial, que los mismos policías del albergue que detuvieron a la dicente, son los mismos que le dijeron a ROSARIO G., que le robara su dinero a MARÍA LUISA C. R., que en el albergue todos saben que la señora ROSARIO G. F., manda a robar a su menor hijo, ya que ambos se dedican a robar. En vía de declaración preparatoria ante el Órgano Jurisdiccional (fojas 55 y 55 vuelta), dijo: que está de acuerdo con lo que declaró en la Agencia del Ministerio Público por ser la verdad de los hechos y reconoció las firmas que aparecen al margen de la misma por haberla puesto de su puño y letra. A preguntas de la Representación Social, contestó: que estaba frente a la banqueta del albergue cuando le quitaron el dinero a la ofendida; que tiene poquito de conocer a la señora ROSARIO G. En ampliación de declaración ante el juzgador (fojas 88 vuelta), ratificó en todas sus partes sus anteriores declaraciones y reconoció sus firmas. A preguntas de la defensa, contestó: que se encontraba como a tres metros cuando se percató que ROSARIO tomó del cuello

a la denunciante MARÍA LUISA C. R.; que sabe que el menor PEDRO OMAR A. G., le quitó a la denunciante un billete de \$100 CIEN PESOS 00/100 M. N., un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y un billete falso de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; que supo que esa era la cantidad de dinero porque el judicial se lo sacó a su coprocesada y al menor; que lo anterior lo vio fuera del albergue; que los policías que la detuvieron le manifestaron que la detenían porque iba corriendo detrás de su coprocesada. A preguntas de la Representación Social, contestó: que su coprocesada no le manifestó la manera que le querían robar a la denunciante; que cuando su coprocesada y el menor desapoderaban del dinero a la denunciante la declarante se encontraba moneando, es decir, inhalando solvente; que no vio qué hicieron con el dinero su coprocesada y el menor cuando desapoderaron a la denunciante, que sólo vio que se echaron a correr.

m).— Declaración de la procesada ROSARIO G. F. (fojas 37), quien ante el Ministerio Público, manifestó: que el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, se encontraba parada cerca de la entrada del albergue temporal de la Plaza del Estudiante y se percató que llegaron a la entrada la señora MARÍA LUISA C. R., quien le dijo a los policías de la entrada que iba a ir al hotel, que ya tenía dinero para pagarlo, mostrándoles un billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y uno de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que procedió a guardarlo en los calcetines, que se sentó sobre una bolsa de ropa que traía; que su amiga ROSA MARÍA C. D., le dijo que mientras la dicente le tomaba los brazos, su amiga ROSA MARÍA la tomaría de los pies, para quitarle el dinero; que estando de acuerdo su amiga, también llamó al hijo de la dicente de nombre PEDRO OMAR A. G., de 8 ocho años de edad, y le dijo ROSA MARÍA que mientras ellas la agarraban de los pies, él le sacaría el dinero del calcetín, aceptando el

menor e inmediatamente la dicente fue y abrazó por la espalda a MARÍA LUISA C. R., tratando de sujetarle los brazos mientras ROSA MARÍA C., se colocó entre las piernas de MARÍA LUISA C. R. y le impidió que se moviera, que PEDRO O. P., aprovechó para sacarle del calcetín el dinero, siendo un billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y otro más de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que procedieron a correr hacia la calle del Carmen, cuando la dicente alcanzó a ROSA MARÍA C. y a su hijo, que a su hijo le dieron el billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., procediendo la dicente a guardar el billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., en su cartera y el billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., lo traía en la mano, que cuando llegaron los policías ellas ya iban caminando por la calle del Carmen, o sea, ya habían atravesado todo el parque, cuando llegaron los policías del albergue y los detienen a los tres, fue cuando la dicente se ocultó el billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., en su ropa interior entre las piernas, ya en el interior de las oficinas del Ministerio Público, fue cuando la revisaron y se los quitaron. En vía de declaración preparatoria (fojas 57), ratificó su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos y reconoció como suya la firma que obra al margen de la misma por haberla puesto de su puño y letra. Ante el Juzgado en ampliación de declaración (fojas 89), ratificó en todas y cada una de sus partes sus declaraciones rendidas con anterioridad, por contener la verdad de los hechos y reconoció como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haberlas puesto de su puño y letra.

IV.— Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que les confieren los artículos 124, 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y en la especie son aptos para tener por acreditado el cuerpo del delito de ROBO ESPECÍFICO, previsto por el artículo 371, párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la

violencia), en relación con el 7o. fracción I (instantáneo), 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (realización conjunta), todos del Código Penal, toda vez que con esas probanzas se demuestra que la sujeto activo, actuando junto con una inimputable, se apoderó mediante una conducta de acción y conociendo las circunstancias del hecho típico y por ello con dolo específico, a través de la violencia física (ya que sometió físicamente a la ofendida, tomándola por la espalda del cuello y sujetándola de las piernas), de la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. 00/100 M. N., en efectivo y de un billete falso de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., sin derecho y sin consentimiento de la sujeto pasivo MARÍA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien conforme a la ley podía otorgarlo, por ser su legítima propietaria; conducta ilícita que se comprueba con la deposición de los policías judiciales EPIFANIO M. R. y MARCO ANTONIO F., quienes fueron contestes en manifestar: que el día 27 veintisiete de julio del año en curso (1999 mil novecientos noventa y nueve), aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se encontraban realizando funciones propias de su empleo, por las calles de Plaza del Estudiante y al llegar a la calle del Carmen, en la colonia Centro, en esta ciudad, la agraviada MARÍA LUISA C. R., les solicitó ayuda, manifestándoles que las tres personas que se encontraban metros adelante le acababan de robar la cantidad de \$350.00 TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en efectivo, que se los habían sacado de su calceta; que en compañía de la misma persona se aproximaron a esos tres sujetos, quienes se encontraban sentados como a dos metros de donde se encontraba la agraviada, quien les comentó y señaló a esos tres sujetos, que se enteró responden a los nombres de ROSA MARÍA C. D., ROSARIO G. F. y PEDRO OMAR A. G.; que ellos eran los que le habían robado su dinero y que se lo habían sacado de su calceta; que ROSARIO G. F., la sujetó del cuello por la parte trasera de su persona, por la espalda con su brazo derecho produciéndole la llamada “llave china”; mientras ROSA MARÍA C. D. y PEDRO OMAR A. G., le sacaron el dinero en efectivo que momentos antes había guardado en su calceta derecha; que al momento de ser revisadas por el médico legista y por personal femeni-

no, la probable responsable ROSARIO G. F., traía en el interior de su pantaleta a la altura de su vagina un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., que fue entregado y en el interior de su pantalón en la bolsa delantera derecha del mismo se le encontró la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., un billete al parecer falso, forrado de cinta diurex transparente; que a ROSA MARÍA C. D., no se le encontró ningún objeto ni dinero en su persona al momento de ser revisada por el médico legista y por el personal femenino de las oficinas del Ministerio Público; que a PEDRO OMAR A. G., se le encontró en su bolsa lateral derecha de su pantalón deportivo un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que al haber tenido a la vista a quien dijo llamarse MARÍA LUISA C. R., la reconoció como la misma mujer que le solicitó ayuda y quien refirió que le habían robado. A preguntas de las partes el policía EPIFANIO M. R., contestó: que transcurrió como tres minutos desde el momento en que le pidieron el auxilio hasta el momento en que detuvieron a las procesadas; que la denunciante le manifestó la denominación del dinero que supuestamente le robaron, sin recordar exactamente la denominación, pero recuerda que había un billete falso de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; que tuvo a la vista el dinero cuando pasaron las detenidas al médico legista, es decir, ahí en la agencia lo tuvo a la vista; por su parte, el policía judicial remitente MARCO ANTONIO F. G., a preguntas de las partes, contestó: que transcurrieron como cuatro minutos, aproximadamente desde el momento en que les pidió auxilio la denunciante hasta el momento en que detuvieron a las procesadas y al menor. Corroboran lo anterior la declaración del menor PEDRO OMAR A. G., quien manifestó: que el día de ayer 28 veintiocho (*sic*) de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, jugaba en la Plaza del Estudiante cerca del albergue temporal, cuando lo llamó una amiga de su mamá que le dicen "LA PELONA", que se llama ROSA MARÍA C. D., que le dijo "la señora trae dinero", señalando a MARÍA LUISA C. R.; que lo traía en los calcetines y también le dijo que las ayudara a quitárselos; que después la mamá del dicente agarró por la espalda a la señora que traía el dinero y "LA PELONA" le sujetó los pies, y empezó a gritarle al decla-

rante “órale quítale el dinero”, por lo que el dicente se acercó y le quitó del calcetín del pie derecho tres billetes, uno de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y otro de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que procedieron a echarse a correr hacia la calle del Carmen, atravesando el parque, y ya sobre la calle del Carmen fueron alcanzados por los policías del albergue, que el dicente traía en su manos un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. que le arrebató a su mamá, y su mamá traía los billetes de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. Así como la declaración de la inimputable ROSA MARÍA C. D., quien ante el Ministerio Público, dijo: que el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 18:00 dieciocho o 19:00 diecinueve horas, se encontraba frente a la entrada del albergue temporal casa ..., que se ubica en Plaza del Estudiante, número ..., colonia Centro; que ROSARIO G. F., inmediatamente le dijo a la dicente que le ayudara a robarle el dinero a MARÍA LUISA C. R.; que se percató que la señora ROSARIO G. F., tomó del cuello a MARÍA LUISA C. R. y le dijo a su hijo PEDRO OMAR A. G., “quítale el dinero rápido antes de que nos vea la judicial”; por lo que el menor le jaló la calceta del pie derecho a la señora MARÍA LUISA C. R. y le sacó unos billetes sin saber qué cantidad. Aunado a lo anterior obra la diligencia de fe de billetes que dio el personal ministerial, de la que se puede constatar la existencia de un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N.; así como el dictamen en documentoscopia, con el que se acredita que el billete con denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., es falso. Lo cual acredita que, efectivamente y como lo estableció el Juez *a quo*, la sujeto activo actuó de forma conjunta con la inimputable ROSA MARÍA C. D. y el menor PEDRO OMAR A. G., con pleno conocimiento de los elementos típicos del ilícito de ROBO ESPECÍFICO que nos ocupa; toda vez que se apoderó de la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. en efectivo y de un billete falso con la denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; amén de que con la realización de dicha conducta, se afectó el bien jurídico tutelado por la

norma penal (la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. en efectivo y de un billete falso con la denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), consistente en el patrimonio de la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., pues no obstante de que se recuperaron dichos bienes, al momento en que la procesada se apoderó de los mismos, sin derecho y sin consentimiento de la ofendida, el patrimonio de ésta sufrió un detrimento por la conducta ilícita de la encausada. Conducta de apoderamiento (elemento objetivo), por parte de la sujeto activo, quien se apoderó de los bienes fedatados, propiedad de la ofendida, misma que fue desplegada dolosamente (elemento subjetivo), con el propósito de obtener un lucro indebido, en virtud de que la mecánica de los hechos pone de manifiesto que la sujeto activo, actuando de forma conjunta con la inimputable ROSA MARÍA C. D. y el menor PEDRO OMAR A. G., en términos del artículo 13 fracción III, del Código Penal y haciendo uso de la violencia física, el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, interceptó a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien se encontraba afuera del albergue temporal casa ..., ubicado en Plaza del Estudiante, número ..., colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, la tomó del cuello, aplicándole la “llave china”, mientras la inimputable ROSA MARÍA C. D., se colocó entre las piernas de la ofendida impidiéndole de esa manera que se moviera, mientras que el menor se apoderó del dinero que la sujeto pasivo llevaba en su calceta derecha; una vez hecho lo anterior, procedió la procesada a darse a la fuga, corriendo sobre la calle del Carmen; guardándose el billete de \$100.00 CIENTO PESOS 00/100 M. N., en su ropa interior entre las piernas y el billete falso de denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., lo guardó en la bolsa de su pantalón, mientras que el menor guardó el billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en la bolsa de su pantalón, pero fueron seguidos por parte de la ofendida, quien no los perdió de vista y los policías judiciales remitentes, mismos que lograron el aseguramiento de la sujeto activo. Por lo que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre esa conducta dolosa y antijurídica, desplegada por la sujeto activo y el resultado material antes señalado,

toda vez que de haberse abstenido aquélla de apoderarse de la cantidad de dinero en efectivo, consistente en \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y un billete falso de denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., entonces el patrimonio de la sujeto pasivo no habría sufrido un detrimento.

Los elementos de prueba ya examinados ponen de manifiesto que estamos ante la presencia del delito de ROBO ESPECÍFICO, previsto en el artículo 371 párrafo tercero (cuando el robo se cometa por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), perpetrado por la sujeto activo, quien actuó de manera conjunta en términos del artículo 13 fracción III, ambos del Código Penal, mediante una conducta de acción y conociendo las circunstancias del hecho típico y por ello con dolo específico. Por lo que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre esa conducta dolosa y antijurídica, desplegada por la sujeto activo y el resultado material antes señalado, toda vez que de haberse abstenido aquélla, de apoderarse de los bienes fedatados, propiedad de la ofendida, entonces no se habría afectado el patrimonio de la sujeto pasivo. En tales condiciones, se tiene por acreditado el cuerpo del delito de ROBO ESPECÍFICO, previsto por el artículo 371, párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más personas, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), en relación con el 7o. fracción I (instantáneo), 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal.

V.- Los elementos de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO, previsto por el artículo 371, párrafo tercero, en relación con el 7o. fracción I (instantáneo), 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen de manera conjunta), del Código Penal, en términos de la regla contenida en los artículos 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente asunto, quedaron plenamente acreditados en autos con los elementos de prueba que han quedado reseñados en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del considerando III que antecede, mismos que se dan por reproducidos en este

apartado en obvio de repeticiones innecesarias y los cuales tienen el valor que les confieren los artículos 124, 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y en la especie son aptos para tener por acreditados los elementos de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO; toda vez que con esas probanzas se demuestra que la inimputable, actuando de forma conjunta (con la procesada ROSARIO G. F. y el menor PEDRO OMAR A. G.), mediante una conducta de acción y conociendo las circunstancias de la infracción y por ello con dolo, a través de la violencia física (ya que sometió físicamente a la ofendida, tomándola por la espalda del cuello y colocándose entre las piernas de la ofendida, para inmovilizarla), se apoderó de la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. en efectivo y de un billete falso de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., sin derecho y sin consentimiento de la ofendida MARÍA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien conforme a la ley podía otorgarlo, por ser su legítima propietaria; conducta infractora que se comprueba con la deposición de los policías judiciales EPIFANIO M. R. y MARCO ANTONIO F., quienes fueron contestes en manifestar: que el día y hora de los hechos, en la calle del Carmen, en la colonia Centro, en compañía de la ofendida MARÍA LUISA C. R., se aproximaron a tres sujetos a los que señaló esta última como las personas que la habían despojado de su dinero en efectivo, por lo que al momento de ser revisadas las probables responsables a ROSARIO G. F., en el interior de su pantaleta a la altura de su vagina, se le encontró un billete de \$100.00 CIENTO PESOS 00/100 M. N. y en el interior de su pantalón en la bolsa delantera derecha del mismo se le encontró la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., un billete al parecer falso, forrado de cinta diurex transparente, que a ROSA MARÍA C. D., no se le encontró ningún objeto ni dinero en su persona al momento de ser revisada por el médico legista, y por el personal femenino de las oficinas del Ministerio Público; que a PEDRO OMAR A. G., se le encontró en su bolsa lateral derecha de su pantalón deportivo un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. Corroboran lo anterior, la declaración del menor PEDRO OMAR A. G., quien manifestó: que lo llamó una amiga de su mamá que le dicen "LA PELONA", que se llama ROSA MARÍA C. D.,

que le dijo “la señora trae dinero”, señalando a MARÍA LUISA C. R., que lo traía en los calcetines, que las ayudara a quitárselos; que después la mamá del dicente agarró por la espalda a la señora que traía el dinero y “LA PELONA” le sujetó los pies y empezó a gritarle al declarante “órale quítale el dinero”, por lo que el dicente se acercó y le quitó del calcetín del pie derecho tres billetes, uno de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y otro de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que procedieron a echarse a correr hacia la calle del Carmen; que el dicente traía en su manos un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que le arrebató a su mamá, y su mamá traía los billetes de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. Así como la diligencia de fe de billetes que dio el personal ministerial, de la que se puede constatar la existencia de un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y otro billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N.; así como el dictamen en documentoscopia, con el que se acredita que el billete con denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. es falso. Pruebas con las que se acredita que la inimputable actuó de forma conjunta (con la encausada ROSARIO G. F. y el menor PEDRO OMAR A. G.), con pleno conocimiento de los elementos de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO que nos ocupa; toda vez que se apoderó de la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. en efectivo, y de un billete falso con la denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; amén de que con la realización de dicha conducta infractora, se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal (la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. en efectivo y de un billete falso con la denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), consistente en el patrimonio de la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., pues no obstante de que se recuperaron dichos bienes al momento en que la inimputable se apoderó de los mismos, sin derecho y sin consentimiento de la ofendida, el patrimonio de ésta se vio afectado, pues sufrió un detrimento por la conducta infractora de la inimputable. Conducta de apoderamiento por parte de la inimputable, misma que se apoderó de los bienes fedatados, propiedad de la ofendi-

da, misma que fue desplegada dolosamente, con el propósito de obtener un lucro indebido, en virtud de que la mecánica de los hechos pone de manifiesto que la infractora, actuando de forma conjunta (con la procesada ROSARIO G. F. y el menor PEDRO OMAR A. G.), en términos del artículo 13 fracción III, del Código Penal y haciendo uso de la violencia física, el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, interceptó a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien se encontraba afuera del albergue temporal casa ..., ubicado en Plaza del Estudiante, número ..., colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, la procesada ROSARIO G. F., tomó del cuello, aplicándole la llave china, al tiempo en que la infractora se colocó entre la piernas de la ofendida, impidiéndole de esa manera que se moviera, mientras que el menor se apoderó del dinero que la sujeto pasivo llevaba en su calceta derecha; una vez hecho lo anterior, procedió la inimputable a darse a la fuga, corriendo sobre la calle del Carmen, pero fue seguida por parte de la ofendida, quien no la perdió de vista y los policías judiciales remiten-tes, quienes lograron su aseguramiento. Por lo que de esta manera ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre esa infracción dolosa y antijurídica, desplegada por la infractora y el resultado material antes señalado, toda vez que de haberse abstenido aquélla de apoderarse de la cantidad de dinero en efectivo, consistente en \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y un billete falso de denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., entonces el patrimonio de la sujeto pasivo no habría sufrido un detrimento.

Los elementos de prueba ya examinados ponen de manifiesto que estamos ante la presencia de la infracción antijurídica constitutiva de los hechos ilícitos de ROBO ESPECÍFICO, previsto en el artículo 371 párrafo tercero (cuando el robo se cometa por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), perpetrado por la infractora, quien actuó de manera conjunta en términos del artículo 13 fracción III, ambos del Código Penal, mediante una conducta de acción y conociendo las circunstancias de la infracción penal del hecho típico de ROBO ESPECÍFICO, y por ello con dolo. Por lo que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre esa conducta infractora

dolosa y antijurídica, desplegada por la inimputable y el resultado material antes señalado, toda vez que de haberse abstenido aquélla de apoderarse de los bienes fedatados, propiedad de la ofendida, entonces no se habría afectado el patrimonio de la sujeto pasivo. En tales condiciones, se tiene por acreditada la infracción penal, constitutiva del delito de ROBO ESPECÍFICO, previsto por el artículo 371, párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más personas, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), en relación con el 7o. fracción I (instantáneo), 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal.

Así las cosas, a las declaraciones de los policías judiciales remitentes y a la declaración del menor, en lo concerniente a la mecánica de los hechos, como acertadamente lo estableció el Juez natural, se les otorga valor probatorio pleno en virtud de que se satisfacen los requisitos que se desprenden del contenido del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; amén de que no existe dato alguno que haga suponer que los policías judiciales remitentes y el menor PEDRO OMAR A. G., imputarían el hecho a la sujeto activo si ésta no lo hubiese cometido, o que hayan depuesto en esos términos con la finalidad de afectarla, por lo que se considera que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos que cada uno presencié y sus circunstancias esenciales; por último, no existe prueba alguna que nos haga suponer que los policías judiciales y el menor en cita hayan sido obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, para declarar en contra de la encausada y de la inimputable. Asimismo, a los dictámenes de psiquiatría y documentoscopia y a la diligencia de fe de billetes practicadas por el personal ministerial, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que con ellos se corrobora el dicho de los policías judiciales remitentes y del menor en mención, pues se acredita que efectivamente el día de los hechos la ofendida portaba los bienes muebles descritos con antelación, mismos de los que se apoderó la

infractora y la sujeto activo, toda vez que le fueron encontrados en su poder a esta última.

VI.— La responsabilidad de la procesada ROSARIO G. F., en la comisión del delito de ROBO ESPECÍFICO (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más personas, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), previsto por el artículo 371, párrafo tercero del Código Penal, quedó plenamente acreditada en autos en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, con todos y cada uno de los elementos de prueba e indicios que quedaron analizados en el considerando que antecede, toda vez que existe la imputación clara y directa del policía judicial EPIFANIO M. R., quien dijo: que al haber tenido a la vista en el interior de las oficinas del Representante Social a quien responde al nombre de ROSARIO G. F., la reconoció como la misma mujer que traía en su persona un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., manchado de sangre y un billete de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. al parecer falso, forrado de cinta diurex transparente; “que sí se encuentran presentes en el local de este Juzgado las dos mujeres que aseguraron junto a un menor el día de los hechos, señalando a las hoy procesadas ROSA MARÍA C. D. y ROSARIO G. F.”. Así como con la imputación del policía judicial remitente MARCO ANTONIO F. G., quien manifestó: que al haber tenido a la vista en el interior de las oficinas del Representante Social a ROSARIO G. F., la reconoció como la mujer que fue reconocida por la agraviada MARÍA LUISA C. R., misma que la desapoderó de sus pertenencias. Imputaciones que se acreditan con la declaración del menor PEDRO OMAR A. G., quien aseveró: que la mamá del dicente agarró por la espalda a la señora que traía el dinero, y “LA PELONA” le sujetó los pies y empezó a gritarle al declarante “órale quítale el dinero”, por lo que el dicente se acercó y le quitó del calcetín del pie derecho tres billetes, uno de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y otro de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; que el dicente traía en su manos un billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que le arrebató a su mamá, y su mamá traía los billetes de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. Corroboran las anterio-

res imputaciones el dictamen en documentoscopia y la diligencia de fe de billetes, pruebas estas últimas que si bien es cierto no le hacen una imputación directa a la sujeto activo ROSARIO G. F., entrelazadas con los demás indicios y medios de prueba que obran en autos, de manera indirecta sí le atribuyen a la encausada los hechos materia del presente ilícito, pues no sólo corroboran la imputación de los policías judiciales, sino que acreditan la existencia de los bienes muebles, materia de los hechos; pruebas e indicios que hacen creíble y acreditan que la mecánica de los hechos sucedió de la manera que ha quedado asentada, máxime si se toma en cuenta que la sentenciada acepta los hechos que se le atribuyen; amén de que no obra en autos la imputación de la ofendida MARÍA C. R. o MARÍA LUISA C. V., sin que tal circunstancia constituya un requisito de procedibilidad, como lo menciona el defensor, o en su caso, que tal hecho impida para tener por acreditada la responsabilidad penal de la sujeto activo ROSARIO G. F., pues el delito en comento es de los que se persiguen de oficio y si bien a los policías judiciales en comento no les constan los hechos materia del apoderamiento, sí les consta no sólo la persecución, el aseguramiento de la procesada y de que se le hayan encontrado parte de los bienes materia de la presente, sino también les consta como la ofendida les relató la forma en que fue desapoderada de sus bienes, hechos de los que no se hubieran enterado de no ser por ésta, mismo que coinciden con los narrados no sólo por el menor sino por la propia encausada, quien, como se mencionó con antelación, acepta haber cometido los hechos que se le atribuyen.

En efecto, del estudio de los anteriores elementos de prueba, se desprenden suficientes indicios, cuyo enlace lógico y natural, conducen de la verdad conocida a la que se busca y permiten determinar que la enjuiciada ROSARIO G. F., al actuar dolosamente, exteriorizó la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de ROBO ESPECÍFICO (hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), que prevé el artículo 371, párrafo tercero del Código Penal, por lo que es procedente declararla responsable en la comisión del delito ya enunciado en líneas anteriores. En efecto, se encuentra acreditada la culpabilidad y

con ello la responsabilidad penal de ROSARIO G. F., en la comisión del ilícito que se le atribuye, en virtud de que haciendo uso de la violencia, el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, interceptó a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien se encontraba afuera del albergue temporal casa ..., ubicado en Plaza del Estudiante, número ..., colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, la tomó del cuello, aplicándole la “llave china”, mientras la inimputable ROSA MARÍA C. D., se colocó entre la piernas de la ofendida, impidiéndole de esa manera que se moviera, mientras que el menor se apoderó del dinero que la sujeto pasivo llevaba en su calceta derecha; una vez hecho lo anterior, procedió la procesada ROSARIO G. F., a darse a la fuga, corriendo sobre la calle del Carmen, guardándose el billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., en su ropa interior entre las piernas y el billete falso de denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., lo guardó en la bolsa de su pantalón, mientras que el menor guardó el billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en la bolsa de su pantalón; pero fueron seguidos por parte de la ofendida, quien no los perdió de vista y de policías judiciales remitentes, quienes lograron el aseguramiento de la sujeto activo ROSARIO G. F.; por lo que de esta manera la sujeto activo sin derecho y sin consentimiento de la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., se apoderó de los billetes fedatados, propiedad de esta última; conducta típica y antijurídica que no se encontraba amparada por alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 15 del Código Penal, ya que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, pues no está demostrado que al momento de que desplegó la conducta ilícita de ROBO ESPECÍFICO (hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o un desarrollo intelectual retardado. Sin que constituya óbice el hecho de que en el dictamen en medicina y psiquiatría, suscrito por el C. JUAN CARLOS R. G. (fojas 27), perito médico psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le haya apreciado a la enjuiciada ROSARIO G. F.

“trastorno psiquiátrico que clínicamente corresponde a retardo mental leve y trastorno disocial de personalidad.”; pues tal anomalía no impidió a la sujeto activo darse cuenta de los actos antijurídicos que cometió, como se acredita con el dictamen enunciado en líneas anteriores, del que se advierte que dicha procesada, independientemente del retardo mental que presenta “sí tiene capacidad mental para declarar ante autoridad correspondiente. Sí tiene capacidad mental para querer y entender el carácter ilícito del hecho”; lo cual se corroboró con el dictamen psiquiátrico rendido por el C. MANUEL R. S., perito en psiquiatría de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (fojas 127 y 128), en el que concluyó que: “ROSARIO G. F... no es portadora aún de trastorno mental alguno pues tiene capacidad de juicio y desde el punto de vista psiquiátrico tiene capacidad plena para comprender la naturaleza de la conducta por la que se le juzga, es decir, tiene capacidad de querer y entender la naturaleza de sus actos”; circunstancias por las que no puede afirmarse que la misma careciera de la capacidad de reflexionar.

De igual forma, no se encuentra acreditada su inimputabilidad, pues como se advierte de autos, era mayor de edad al momento de cometer el ilícito que se le atribuye, pues la encausada ROSARIO G. F., manifestó tener 24 veinticuatro años de edad.

Asimismo, no se encuentra acreditado que la encausado haya desplegado su conducta típica y antijurídica bajo error (invencible) de tipo o de prohibición; asimismo, se advierte que tuvo la autodeterminación de elegir la conducta que iba a realizar y contrariamente a la norma optó por desapoderar a la ofendida de los bienes muebles fedatados, conducta prohibitiva, contenida en el artículo 371, párrafo tercero, por lo que dicha conducta ilícita le es reprochable.

VII.- La responsabilidad social de ROSA MARÍA C. D., en la comisión de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO que se le atribuye, se encuentra acreditada en autos, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal, en relación con los preceptos 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los mismos elementos de prueba analizados en los considerandos II y IV de esta resolución,

mismos que se dan por reproducidos en este apartado, como si a la letra estuvieran transcritos y en obvio de inútiles repeticiones; pero esencialmente, con la imputación firme y categórica que le formuló el policía EPIFANIO M. R., quien dijo: que al haber tenido a la vista a quien responde al nombre de ROSA MARÍA C. D., la reconoció como la misma que fue señalada por la denunciante como una de las participantes en el desapoderamiento que sufrió en su persona; imputación que ratificó ante el Juez de origen al haber mencionado: “que sí se encuentran presentes en el local de este Juzgado las dos mujeres que aseguraron junto a un menor el día de los hechos, señalando a las hoy procesadas ROSA MARÍA C. D...”. Aunada a la anterior imputación obra la del policía judicial remitente MARCO ANTONIO F. G., quien mencionó que: que al haber tenido a la vista en el interior de las oficinas del Representante Social a ROSA MARÍA C. D., la reconoció como la mujer que fue reconocida por la agraviada MARÍA LUISA C. R., misma que la desapoderó de sus pertenencias. Imputaciones que se corroboran con lo depuesto por el menor PEDRO OMAR A. G., quien aseveró: que lo llamó una amiga de su mamá, que le dicen “LA PELONA”, que se llama ROSA MARÍA C. D., que le dijo “la señora trae dinero”, señalando a MARÍA LUISA C. R.; que lo traía en los calcetines, y también le dijo que las ayudara a quitárselos; que la mamá del dicente agarró por la espalda a la señora que traía el dinero y “LA PELONA” le sujetó los pies, y empezó a gritarle al declarante “órrole quítale el dinero”, por lo que el dicente se acercó y le quitó del calcetín del pie derecho tres billetes, uno de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., otro de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. y otro de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. Hacen creíbles las anteriores imputaciones, la fe de dinero, así como el dictamen de documentoscopia, con los que se acredita no sólo la existencia de los bienes materia de la presente infracción penal, sino también que los mismos fueron encontrados en poder de las personas con la que la inimputable actuó conjuntamente, en la forma ya descrita, pues de la fe del billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., se observó que el mismo presentó manchas al parecer de líquido hemático por sus dos lados, hecho que demuestra que, efectivamente, la coprocesada de la infractora, al

momento de darse a la fuga con el dinero propiedad de la ofendida, se escondió en su pantaleta a la altura de su vagina el billete en mención; pruebas estas últimas que si bien es cierto no le hacen una imputación directa a la inimputable ROSA MARÍA C. D., entrelazadas con los demás indicios y medios de prueba que obran en autos, de manera indirecta sí le atribuyen a la encausada, los hechos materia de la presente infracción penal constitutiva del ilícito de ROBO ESPECÍFICO; pruebas e indicios que hacen creíble y acreditan que la mecánica de los hechos sucedió de la manera que ha quedado asentada, máxime si se toma en cuenta la propia deposición de la infractora quien no obstante no acepta los hechos de la forma en que se le atribuyen sí se ubica en circunstancia de tiempo y lugar al haber declarado que: el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 18:00 dieciocho o 19:00 diecinueve horas, se encontraba frente a la entrada del albergue temporal casa ..., que se ubica en Plaza del Estudiante, número ..., colonia Centro, cuando se percató que la señora ROSARIO G. F., tomó del cuello a MARÍA LUISA C. R., y le dijo a su hijo PEDRO OMAR A. G., “quítale el dinero rápido antes de que nos vea la judicial”; por lo que el menor le jaló la calceta del pie derecho a la señora MARÍA LUISA C. R., y le sacó unos billetes sin saber qué cantidad, y se echó a correr, seguido de su madre ROSARIO G., hacia la calle de Argentina, siendo alcanzados por policías preventivos quienes los entregaron a la policía judicial.

En efecto, del estudio de los anteriores elementos de prueba se desprenden suficientes indicios, cuyo enlace lógico y natural, conducen de la verdad conocida a la que se busca y permiten determinar que la inimputable ROSA MARÍA C. D., al actuar dolosamente, exteriorizó la conducta antijurídica y culpable de la infracción penal de los hechos constitutivos del delito de ROBO ESPECÍFICO (hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia) que prevé el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal, por lo que es procedente declararla responsable socialmente en la comisión de la infracción ya enunciada en líneas anteriores.

En efecto, se encuentra acreditada la culpabilidad y con ello la responsabilidad penal de ROSA MARÍA C. D., en la comisión de la infracción penal constitutiva de los hechos de ROBO ESPECÍFICO que se le atribuye, en virtud de que haciendo uso de la violencia, el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, interceptó a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien se encontraba afuera del albergue temporal casa 5, ubicado en Plaza del Estudiante, número 20, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc y junto con la procesada y el menor, la tomó del cuello, aplicándole la “llave china” y se colocó entre la piernas de la ofendida, impidiéndole de esa manera que se moviera, mientras que el menor se apoderó del dinero que la sujeto pasivo llevaba en su calceta derecha; una vez hecho lo anterior procedió a darse a la fuga, corriendo sobre la calle del Carmen, sin embargo, fue seguida por la ofendida, quien no la perdió de vista y los policías judiciales remitentes, quienes lograron asegurar a la misma; por lo que de esta manera la infractora, sin derecho y sin consentimiento de la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., se apoderó de los billetes fedatados, propiedad de esta última; conducta antijurídica que se cometió bajo exclusión de la infracción penal que señala la fracción VII, del artículo 15, del Código Penal, toda vez que en autos obran el dictamen psiquiátrico de fecha 19 de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. MANUEL DE JESÚS R. S., perito en psiquiatría de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en el que concluyó: “ROSA MARÍA C. D., es portadora de un trastorno mental y del comportamiento denominado: trastorno por consumo de sustancias psicótropas, que le impide tener capacidad para querer y entender la naturaleza del hecho delictivo cometido, el trastorno es crónico e irreversible, pero tratable en cuanto a su sintomatología”; también obra el dictamen de psiquiatría de fecha 20 veinte de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrito y firmado por los doctores GUSTAVO G. S. y NORBERTO A. P., peritos adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal, del que se advierte que al haber examinado a la procesada ROSA MARÍA C. D., concluyeron: “1.- Sí presenta un trastorno mental orgá-

nico secundario a drogadicción múltiple. 2.— No tiene la capacidad de querer ni entender. 3.— Requiere atención médica psiquiátrica y manejo farmacológico de manera regular y constante. 4.— No tiene la capacidad de saber de lo ilícito que pueden ser sus actos y conducta.”. Así como la diligencia de junta de peritos celebrada ante el Órgano Jurisdiccional, de la que se advierte que los doctores RIGOBERTO R. M., JUANA F. M. y MANUEL DE JESÚS R. S., manifestaron que entre sus respectivos dictámenes no existen puntos de contradicción. Por lo que es de concluirse que opera en favor de ROSA MARÍA C. D., la excluyente de la infracción penal prevista en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal, ya que la infractora es inimputable, por lo que resulta procedente determinar su responsabilidad social en la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO. En consecuencia, al tenerse por acreditados los elementos de la infracción antijurídica, constitutiva de ROBO ESPECÍFICO y la responsabilidad social de ROSA MARÍA C. D., se encuentra fundado el juicio de reproche social en su contra, por lo que con fundamento en la fracción VII, del artículo 15, del Código Penal en relación con los preceptos 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, toda vez que se trate de un sujeto inimputable, es procedente declararla socialmente responsable en su carácter de autor material en la comisión de la infracción penal del ilícito mencionado con antelación, en agravio de la ofendida MARÍA C. R. o MARÍA LUISA C. V.

No pasa desapercibido que la inimputable ROSA MARÍA C. D., manifiesta que no cometió la infracción que se le atribuye, en razón de que quienes cometieron el robo lo fue la procesada ROSARIO G. F. y el hijo de ésta; y que ella únicamente se encontraba sentada a fuera del albergue “moneando” (inhalandosolvente); sin embargo, tal declaración no cuenta con prueba que la corrobore y la haga creíble; en cambio en su contra obran todas las pruebas e indicios mencionados con antelación, mismos que no desvirtuó y que entrelazados unos con otros acreditan que la mecánica de los hechos aconteció de la forma que ha quedado establecida; no se pasa por alto que en autos no existe la declaración de la ofendida pero como quedó establecido en párrafos anteriores, tal circunstancia no desvirtúa los hechos que se le atribu-

yen a la inimputable, pues si bien a los policías remitentes no les consta el momento en que la inimputable junto con otras dos personas se apoderó de los bienes de la ofendida, sí les consta como ésta les señaló a los sujetos que la habían desapoderado de sus pertenencias, y les narró como fue que la desapoderaron de la misma, hechos de los cuales no se hubieran enterado si ésta no se los hubiera narrado, mismos que coinciden con lo mencionado por el menor y con la coprocesada de la inimputable, quien aceptó los hechos que se le atribuyen; mecánica de los hechos que resulta creíble, pues era difícil que entre dos personas, y siendo una de ellos un menor hayan desapoderado de sus bienes a la ofendida, si se toma en cuenta el lugar en que ésta portaba los objetos fedatados y la manera en que se los quitaron, ya que alguien tuvo que haberla sujetado o inmovilizado los pies a parte de la procesada ROSARIO G. F., quien le aplicaba la “llave china” y el menor le quitaba el dinero del calcetín; por otra parte, resulta ilógico que los policías judiciales remitentes le hayan imputado los hechos si en verdad no los hubiese cometido; por lo expuesto no le asiste la razón a la inimputable cuando en su escrito de agravios menciona que no cometió los hechos que se le atribuyen, ya que los mismos se le imputan por las razones expuestas y no porque sea una persona que vive en albergues o en la calle y que durante toda su vida haya vivido diversas circunstancias desagradables, pues basta mencionar que la persona a la que desapoderó de sus bienes es una persona que también ha vivido en albergues y en la calle y que posiblemente ha tenido las mismas dificultades que la inimputable.

VIII.— Para los efectos de la individualización de la pena a imponer a la encausada ROSARIO G. F., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales y en uso del arbitrio judicial que le confieren a esta Sala los artículos 51 y 52 del Código Penal, debe considerarse que quedó acreditada la responsabilidad de ROSARIO G. F., respecto del delito de ROBO ESPECÍFICO (hipótesis de cuando cometa el robo dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), y que son aplicables las penas previstas por el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal. Que el delito de ROBO ESPECÍFICO que nos ocupa fue perpetrado el día 27 veinti-

siete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, interceptó a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., quien se encontraba afuera del albergue temporal casa ..., ubicado en Plaza del Estudiante, número ..., colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, la tomó del cuello, aplicándole la “llave china”, mientras la inimputable ROSA MARÍA C. D., se colocó entre la piernas de la ofendida, impidiéndole de esa manera que se moviera, mientras que el menor se apoderó del dinero que la sujeto pasivo llevaba en su calceta derecha, una vez hecho lo anterior, procedió la procesada a darse a la fuga, corriendo sobre la calle del Carmen, guardándose el billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., en su ropa interior entre las piernas y el billete falso de denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., lo guardó en la bolsa de su pantalón, mientras que el menor guardó el billete de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en la bolsa de su pantalón; pero fueron seguidos por parte de la ofendida, quien no los perdió de vista y los policías judiciales remitentes, quienes lograron el aseguramiento de la sujeto activo. De esta manera la encausada ROSARIO G. F., actuó en forma conjunta, en términos de la fracción III, del artículo 13 del Código Penal, ya que se apoderó, sin consentimiento de la sujeto pasivo, de los bienes muebles fedatados, ofendida que conforme a la ley podía otorgar la propiedad de dichos bienes; por lo tanto, el patrimonio de ésta se vio disminuido por la realización de esa conducta ilícita; que al momento de cometer el ilícito que se le reprocha no corrió riesgo alguno, ya que junto con otras dos personas sometieron físicamente a la ofendida a efecto de inmovilizarla y así apoderarse de los bienes muebles fedatados; que entre la hoy procesada y la ofendida no existía ningún vínculo. La sentenciada ROSARIO G. F., en la época de los hechos tenía la edad de 24 veinticuatro años de edad, madre soltera, católica, sin instrucción, que no sabe leer ni escribir, que es comerciante, que percibe una ganancia de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., diarios, que dependen de la de la voz su hijo PEDRO, que es originaria de Guadalajara, que sí entiende el idioma español o castellano, que no pertenece a ningún grupo étnico, cultural o religioso, que no padece ningún tipo de enfermedad, que no ingiere bebidas embriagantes, sólo

fuma cigarro comercial, que no es afecta a ningún tipo de droga, que su diversión favorita es trabajar, que es hija de JOSÉ y CIRINEA, que es la primera vez que se encuentra detenida; tal y como se corrobora, con el informe de ingresos a prisión (fojas 113); así como de su ficha signa-lética (fojas 115 y 119) y del estudio de personalidad que le fue practi-cado (93 a 95), se advierte, que es sana, con un coeficiente intelectual inferior al término medio, daño orgánico cerebral probable, con una personalidad inestable, manipuladora, rebelde, suspicaz, introvertida, identificada adecuadamente en su rol psicosexual, egocéntrica, sin labilidad, intimidabilidad media, con capacidad criminal baja, agresiva, con indiferencia afectiva, nocividad alta, adaptabilidad social alta, con índice peligroso medio, con un pronóstico reservado, porque tiene una gran dependencia a sustancias tóxicas e inhalables, es reinci-dente específico, institucional desfavorable, ya que seguirá con su con-ducta, ya que es un modo de vida, con sugerencias de tratamiento, far-macodependiente, orientación sexual alfa primera parte (*sic*), orienta-ción familiar popotillo, clase de velas. Circunstancias las anteriores que valoradas por esta Sala, en relación con las características de modo, tiempo y lugar de ejecución del ilícito en comento, permiten apreciar en la enjuiciada ROSARIO G. F., un grado de culpabilidad mínimo, menor a la que determinó el Juez de origen. Por lo anterior y atendiendo al delito de ROBO ESPECÍFICO que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 371, párrafo tercero (hipótesis de sanción), del Código Penal, se le impone a la sentenciada de mérito, la pena de 5 CINCO AÑOS DE PRISIÓN y 1 UN DÍA MULTA, la cual quedará determinada en \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. por cada día multa, por ser el salario que la propia encausada dijo percibir dia-riamente, con fundamento en el artículo 29 del Código Penal. La pena privativa de libertad deberá purgarla la sentenciada en el lugar que al efecto designe la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con abono de la prisión preventiva en que ha perma-necido con motivo de esta causa (desde el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue detenida); cabe señalar al respecto, que el Juez natural tomó como fecha de detención

de la enjuiciada el día 29 veintinueve de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha que es incorrecta, toda vez que como quedó establecido el día de su detención fue el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, fecha que se deberá tomar en cuenta como abono de la pena privativa de libertad que se le impuso. En cuanto a la pena pecuniaria impuesta a la enjuiciada, deberá pagarla ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y, en caso de insolvencia debidamente acreditada, se le sustituirá a ROSARIO G. F., por 1 una jornada de trabajo, no remunerada en favor de la comunidad, la que se llevará a cabo en el lugar que designe la autoridad ejecutora mencionada, consistente en la prestación de servicios en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, sin exceder de tres horas, dentro del período distinto de aquél en que desarrolle las actividades que constituya la principal fuente de ingresos para su subsistencia, en condiciones que no resulten degradantes o humillantes para el sentenciado.

Por lo anterior, deberá modificarse el punto resolutivo primero de la sentencia en estudio.

IX.— Para los efectos de la individualización de la medida de tratamiento a imponer a ROSA MARÍA G. F., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales y en uso del arbitrio judicial que le confieren a esta Sala los artículos 51 y 52 con relación a los artículos 24, numeral 3, 67, párrafos primero y segundo, 68 y 69, en relación con los artículos 371, párrafo tercero (hipótesis de sanción), todos del Código Penal. Tomando en cuenta que estamos en presencia de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO, que su actuar lo realizó siendo una sujeto inimputable, por presentar un trastorno por consumo de sustancias psicotrópicas, que le impide tener capacidad para querer y entender la naturaleza del hecho delictivo cometido, el trastorno es crónico e irreversible, pero tratable en cuanto a su sintomatología, y por ello no tenía, ni tiene capacidad de querer, entender, ni comprender el carácter ilícito del hecho cometido, de acuerdo al dictamen (fojas 127 y 128), suscrito por el doctor MANUEL DE JESÚS R. S., perito en psiquiatría de la Secretaría de

Salud del Distrito Federal; lo que se corrobora con el dictamen de psiquiatría de fecha 20 veinte de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (fojas 142), suscrito y firmado por los doctores GUSTAVO G. S. y NORBERTO A. P., peritos adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal. Considerándose igualmente las circunstancias exteriores de ejecución de dicha infracción penal perpetrada, que estamos en presencia de la infracción de ROBO ESPECÍFICO, previsto en el artículo 371, párrafo tercero del Código Penal, el cual fue perpetrado el día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, que la sujeto activo actuó de forma conjunta, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal, que desplegó una conducta de acción, haciendo uso de la violencia física, al apoderarse sin derecho y sin consentimiento de la ofendida de la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y de un billete falso con denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; que al momento de cometer la infracción que se le reprocha no corrió riesgo alguno, ya que junto con otras dos personas sometieron físicamente a la ofendida a efecto de inmovilizarla y así apoderarse de los bienes muebles fedatados; que entre la hoy infractora y la ofendida no existía ningún vínculo; que dijo tener 20 veinte años de edad, ser madre soltera, con instrucción segundo año de primaria, que labora lavando puestos, que percibe un sueldo de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. diarios, que es originaria de Celaya, Guanajuato; sin religión; que no entiende el idioma español o castellano muy bien, que no pertenece a ningún grupo étnico, cultural o religioso, que no ha padecido ninguna enfermedad mental, venérea o contagiosa; que no es afectada a ningún tipo de droga, que sólo fuma cigarrillo comercial; que es hija de RICARDO y MARÍA; que es la primera vez que ha estado detenida, lo que se corrobora con la reseña e individual dactiloscópica (fojas 121 a 124) e informe de anteriores ingresos (foja 111), que de su estudio de personalidad (fojas 97 a 99), se observó que se encuentra sana, asintomática, coeficiente intelectual deficiente, con un daño orgánico cerebral probable, con una dinámica de personalidad con serio deterioro intelectual, asociada al consumo de diversos fármacos, con impresión

diagnóstica de demencia persistente, inducida por sustancias inhalables, egocentrismo medio, sin labilidad, con intimidabilidad media, capacidad criminal baja agresividad, con agresividad alta (*sic*), indiferencia afectiva media, con nocividad media, adaptabilidad social media, índice de peligrosidad alta, pronóstico desfavorable, instrainsitucional y extrainsitucional; por su hostilidad y falta de interés en lo que se refiere a la institución, porque llegaría al mismo ambiente patógeno que la absorbe; sugerencias de tratamiento parte de primaria, peluche, popotillo, rafia, cine debate (*sic*). Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, y en virtud de que es una sujeto inimputable, este Tribunal Colegiado aprecia en ROSA MARÍA C. D., un grado de peligrosidad social mínimo, diferente a la que determinó el Juez *a quo*, por lo que se considera justo y equitativo imponerle por la comisión de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO, una medida de seguridad consistente en tratamiento psiquiátrico en internamiento, que no podrá exceder del lapso de 5 cinco años de internamiento; al respecto, cabe señalar que incorrectamente el Juez *a quo*, impuso a la inimputable como pena 125 CIENTO VEINTICINCO DÍAS MULTA, sanción que es improcedente, toda vez que atendiendo a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal, se determina que a los inimputables sólo se les puede imponer una medida de tratamiento; en tanto que la multa es una sanción pecuniaria; en efecto, el artículo mencionado en primer término únicamente hace alusión al internamiento o libertad con las medidas adecuadas para su tratamiento en vigilancia, por esta razón deberá de modificarse el punto resolutivo segundo de la sentencia que se analiza. En consecuencia, la inimputable deberá de ser internada en la institución correspondiente al padecimiento mental que sufre, lugar que deberá ser señalado por la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Dicha autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión anticipada de la medida de seguridad señalada, en forma provisional o definitiva que se le impone y asimismo, deberán considerarse las necesidades del tratamiento, las que deberán acreditarse mediante revisiones periódicas

con la frecuencia y características del caso, en el entendido de que si concluido el término de la medida de seguridad, la autoridad ejecutora considera que la sujeto continúa requiriendo tratamiento psiquiátrico y atención farmacológica, la deberá poner a disposición de la autoridad sanitaria para que procedan conforme a las leyes aplicables. El cómputo de la medida de seguridad impuesta empezará a contar a partir del día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual fue puesta a disposición del Ministerio Público Investigador, como abono de la reclusión provisional sufrida con motivo de esta causa. De igual manera, la inimputable podrá ser entregada a quien legalmente corresponde hacerse cargo de ella, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Se modificará el segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida para incluir esta última precisión.

Al respecto, resultan fundados los agravios del defensor oficial, al solicitar se les imponga a la sentenciada y a la inimputable una pena mínima, toda vez que atendiendo a las circunstancias de como se desarrollaron los hechos y a las peculiaridades de la sentenciada y de la inimputable, además de tomar en cuenta que la aplicación tanto de la pena como de la medida de internamiento, no sólo tiene como finalidad la de prevenir los delitos, sino también la readaptación del delincuente, por lo tanto, resultan fundados los agravios de la defensa.

Por lo anterior, deberá de modificarse el punto resolutivo segundo y se confirmará el punto resolutivo tercero de la sentencia impugnada.

X.— Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 31, 31 bis, se condena a la enjuiciada ROSARIO G. F. y a la inimputable ROSA MARÍA C. D., a la pena de reparación del daño, proveniente para la primera de las mencionadas del delito de ROBO ESPECÍFICO, y para la segunda de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO, a restituir a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., empero como esa suma de dinero se recuperó, se tiene por satisfecho tal concepto. Respecto del billete falso, se advierte que el Juez *a quo* absolvió a la

sentenciada de la reparación del daño, por estimar que el mismo carece de valor liberatorio; sin embargo, esta Sala considera que en cuanto a dicho objeto lo procedente es absolver a la enjuiciada de la restitución de ese bien a la ofendida por tratarse de un billete falso, según se determinó en el dictamen de documentoscopia, por lo que no es factible que se le devuelva, ya que podría llegar a ser puesto en circulación; además, debe tomarse en cuenta que en el punto resolutivo quinto del acuerdo del Ministerio Público de fecha 29 veintinueve de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se determinó que dicho billete falso quedaría a disposición de la Procuraduría General de la República, por la posible existencia de un ilícito de carácter federal; por lo tanto, no puede disponerse de ese bien, para efectuar su restitución. En consecuencia, es procedente modificar el punto resolutivo cuarto en lo conducente.

XI.— Respecto a la amonestación a la encausada ROSARIO G. F., ésta es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, pues tiene como única finalidad hacer saber a la sentenciada de mérito las consecuencias del delito para prevenir su reincidencia.

Por lo que debe confirmarse el punto resolutivo quinto de la sentencia que se revisa.

XII.— No se hace especial consideración respecto de los dos puntos resolutivos enumerados como “sexto y sexto” (*sic*) de la sentencia recurrida; porque en ellos se contemplan cuestiones de índole procesal y administrativa que devienen de la propia naturaleza de la sentencia y no irrogan agravios a la sentenciada apelante ni a la inimputable.

XIII.— Remítase copia de esta resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a efecto de dar cabal cumplimiento a los artículos 2o. fracción IV y 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Por lo expuesto, siendo infundados los agravios del defensor de oficio; con apoyo en los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirman los puntos resolutivos tercero y quinto de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— Se modifican los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto, para quedar como siguen:

PRIMERO.— Por la comisión del delito de ROBO ESPECÍFICO (hipótesis de cuando se comete el robo por dos o mas sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), se le impone a ROSARIO G. F., la pena de 5 CINCO AÑOS DE PRISIÓN y 1 UN DÍA MULTA, equivalente a \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N. La pena de prisión impuesta la cumplirá en el lugar y términos que designe la autoridad ejecutora, quien realizará el cómputo respectivo, pero deberá de tomar en cuenta el tiempo durante el cual la sentenciada ha estado detenida preventivamente con motivo de esta causa (desde el 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en que fue detenida hasta la fecha). La multa impuesta a la sentenciada la enterará a la Tesorería del Distrito Federal, y en caso de insolvencia comprobada, se le sustituirá por 1 UNA JORNADA DE TRABAJO NO REMUNERADA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

SEGUNDO.— Por la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO, se le impone a ROSA MARÍA C. D., una medida de seguridad, consistente en tratamiento psiquiátrico en internamiento, que no podrá exceder del lapso de 5 cinco años de internamiento; por lo que deberá de ser internada en la institución correspondiente al padecimiento mental que sufre, lugar que deberá ser señalado por la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Dirección General

de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dicha autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión anticipada de la medida de seguridad señalada, en forma provisional o definitiva que se le impone y asimismo, deberán considerarse las necesidades del tratamiento, las que deberán acreditarse mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso, en el entendido de que si concluido el término de la medida, la autoridad ejecutora considera que la sujeto continúa requiriendo tratamiento psiquiátrico y atención farmacológica, la deberá poner a disposición de la autoridad sanitaria para que procedan conforme a las leyes aplicables. La medida de seguridad impuesta comenzará a computarse a partir del día 27 veintisiete de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual fue puesta a disposición del Ministerio Público Investigador, con abono de la reclusión provisional sufrida con motivo de esta causa. De igual manera, la inimputable podrá ser entregada a quien legalmente corresponde hacerse cargo de ella, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CUARTO.— Se condena a la enjuiciada ROSARIO G. F. y a la inimputable ROSA MARÍA C. D., a la reparación del daño proveniente para la primera de las mencionadas del delito de ROBO ESPECÍFICO y para la segunda de la infracción penal de ROBO ESPECÍFICO, consistente en restituir a la ofendida MARÍA LUISA C. R. o MARÍA LUISA C. V., la cantidad de \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; empero como esa suma de dinero se recuperó, se tiene por satisfecho tal concepto. Se absuelve a la enjuiciada y a la inimputable de mérito de la restitución del billete falso con denominación de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N. Asimismo, debe absolverse a la sentenciada y a la inimputable de la reparación del daño moral y perjuicios, por no existir en autos prueba para su cuantificación.

TERCERO.— Se dejan intocados los puntos resolutivos “sexto y sexto” (*sic*) de la sentencia recurrida, por referirse a cuestiones de índole procesal y administrativa, que devienen de la propia naturaleza de la sentencia y no irrogan agravios a la sentenciada y a la inimputable.

CUARTO.— Remítase copia de esta resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a efecto de dar cabal cumplimiento a los artículos 2o. fracción IV y 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, César Augusto Osorio y Nieto y Francisco Chávez Hochstrasser, siendo ponente el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Eliud Manuel Román, quien autoriza y da fe.